

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto sustanciación No. 900
Rad. 001-2011-00360-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 884

Rad. 001-2016-00464-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO PRENDARIO** por pago total de la obligación, adelantado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES YUQUILEMA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto No 1256 del 04 de agosto de 2016 y comunicado por el Oficio 3441 del 04 de agosto de 2016.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas QUK-821 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao, denunciado como propiedad del demandado. decretado mediante auto No 1256 del 04 de agosto de 2016 y comunicado por el Oficio 3440 del 04 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 886

Rad. 004-2018-00072-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por MARIA ELENA GONZALEZ TORRES contra FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EMBARGO de la quinta parte del salario que devengue FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA, en la POLICIA NACIONAL., ordenado en el auto 263 de 6 de febrero de 2018 y comunicado por el Oficio 222 del 6 de febrero de 2018.
- EMBARGO DE LOS REMANENTES que existan o llegaren a existir en el Proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON SANTANDER tramitado por el COMULTRASAN conta FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA, decretado mediante auto 1085 del 11 de mayo de 2018 y comunicado por el Oficio 845 del 11 de mayo de 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO


SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, la demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 880
Rad. 004-2018-00264-00**

Revisada la constancia secretarial remitida por el Área de Depósitos Judiciales, en la cual se indica que en el auto No 030 del 25 de enero del 2021, se incurrió en un yerro al inscribir el numero de cedula de la beneficiaria el cual es 66.771.671 y no 66.711.671; razón por la cual se debería modificar la mencionada providencia, no obstante, la apoderada de la parte demandante presenta memorial del 2 de mayo del 2020 coadyubado con la demandada, en el que acuerdan la entrega de depósitos judiciales por valor de \$3.320.000 y la posterior terminación por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente esbozado, revisada la solicitud de terminación presentada, el Despacho la encuentra ajustada a derecho; razón por la cual dejara sin efecto el auto No 030 del 25 de enero del 2021 que ordenó el pago de títulos por valor de \$ 3.054.401 y ordenará la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$3.320.000, cumpliendo así lo requerido por las partes. Como consecuencia se ordenará la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA** identificada con NIT. 890.304.436-2, a través de su apoderada judicial DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 66.771.671 los títulos judiciales por valor de \$ 3.320.000, así:

- A la parte demandante el título por valor de \$3.095.0058.00. representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002343968	26/03/2019	\$ 34.994,00	469030002576936	10/11/2020	\$ 379.743,00
469030002576932	10/11/2020	\$ 368.682,00	469030002576937	10/11/2020	\$ 379.743,00
469030002576933	10/11/2020	\$ 412.924,00	469030002576943	10/11/2020	\$ 379.743,00
469030002576934	10/11/2020	\$ 379.743,00	469030002576944	10/11/2020	\$ 379.743,00
469030002576935	10/11/2020	\$ 379.743,00	Total		\$ 3.095.058,00

- Fraccionar el título No. 469030002576945 por valor de \$ 581.743.00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 224.942, para completar la suma de las liquidaciones.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002576945	10/11/2020	\$ 581.743,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$224.942.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$356.801.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **M/CTE \$224.942** a la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA** identificada con NIT. 890.304.436-2, a través de su apoderada judicial DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 66.771.671.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA** contra **CAROLINA GONZALEZ CASTRO** y **WILMAR VIAFARA CAMBINDO**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 038 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
 SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 899

Rad. 004-2019-00540-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 900

Rad. 004-2020-00134-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 902

Rad. 005-2019-00640-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 881
Rad. 006-2019-00469-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada solicita la nulidad de lo actuado y la terminación del proceso, porque el en ningún momento le ha otorgado poder para actuar a la Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO; el despacho al examinar el proceso encuentra que la Dra. ESTRADA GALEANO, es la apoderada de la parte demandante, y que en ningún momento a actuado como defensora del quejoso, por lo que la afirmación carece de veracidad.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de junio de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
 SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 901

Rad. 007-2018-01235-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 895

Rad. 011-2019-00687-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 885

Rad. 013-2016-00788-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra FABIOLA MEDINA GUERRERO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EMBARGO del 35% de la pensión que devengue la demandada en la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en la POLICIA NACIONAL., ordenado en el auto 0096 de 18 de enero de 2017 y comunicado por el Oficio 0010 del 18 de enero de 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 879
Rad. 013-2017-00528-00

Dentro del presente expediente, el demandado **JULIO CESAR REY CASTRO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señor **JULIO CESAR REY CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.934, los títulos judiciales por valor **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$28.333.350.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002647886	20/05/2021	\$ 28.333.350,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: **1 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 898

Rad. 015-2019-00442-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO MANISOL S.A.S., en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno

(2021)El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 620
Rad. 015-2019-00679-00

De acuerdo con el informe que antecede, de la revisión al portal web del Banco Agrario de Colombia, se informa a la parte demandante, que en las cuentas del despacho y d Juzgado de Origen no existen títulos pendientes por entregar.

el apoderado judicial del SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO MANISOL S.A.S., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: poner en conocimiento a la parte demandante, que en la actualidad no existen depósitos judiciales en las cuentas de este despacho ni en la cuenta del Juzgado de Origen

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, apoderado de SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO MANISOL S.A.S..

TERCERO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 887

Rad. 016-2018-00671-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO contra ELSA AMANDA GONGORA MICOLTA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-268259 denunciado como propiedad del demandado. decretado mediante Auto No 3578 del 14 de NOVIEMBRE de 2018 y comunicado por el Oficio 2458 del 14 de NOVIEMBRE de 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto sustanciación No. 901
Rad. 017-2019-00290-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
 JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
 SECRETARIO**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 896

Rad. 017-2019-00837-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, la demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 889
Rad. 020-2018-00122-00

Revisada la constancia secretarial remitida por el Área de Depósitos Judiciales, en la cual se indica que en el auto No 028 del 18 de enero del 2021, se incurrió en un yerro en los valores del fraccionamiento; razón por la cual se modificará la mencionada providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No 028 del 18 de enero del 2021, conforme a la constancia aportada por el Área de La Oficina de Depósitos Judiciales, quedando así:

- Fraccionar el título No. 469030002335039 por valor de \$ 400.000,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$14.561.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002335039	02/03/2019	\$ 400.000,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$14.561.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$385.439.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$14.561.00**. a la parte demandante **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.807.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 883

Rad. 023-2018-00281-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRE P.H** contra **CONEXA INMOBILIARIA LTDA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-508989 y 370-508838 denunciado como propiedad del demandado. decretado mediante Auto No 1170 del 06 de junio de 2018 y comunicado por el Oficio 1261 del 06 de junio de 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 894

Rad. 023-2019-00445-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 897

Rad. 024-2019-01128-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

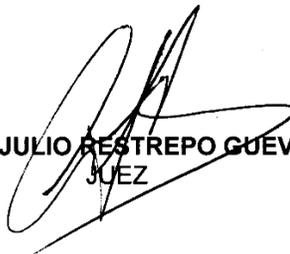
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto sustanciación No. 902
Rad. 030-2019-00632-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
 JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
 SECRETARIO**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 893

Rad. 031-2019-00041-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 888

Rad. 033-2015-00128-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por ALEXANDER GOMEZ GOMEZ contra HUMBERTO SERNA ZAPATA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso adelantado por la JOSE ALEXANDER VELASCO PEÑA contra HUMBERTO SERNA ZAPATA con radicación 008-2015-00660, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, la demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 882
Rad. 033-2016-00204-00**

El apoderado de la parte demandante coadyubado con el demandado, presentan memorial de transacción, en el cual solicitan la entrega de \$2.700.000 y la posterior terminación anormal de la obligación.

Por lo anteriormente esbozado, revisada la solicitud presentada, el Despacho la encuentra ajustada a derecho; razón por la cual ordenará la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$2.700.000, cumpliendo así lo requerido por las partes. Como consecuencia se ordenará la terminación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **YAMID ALFONSO QUINTERO PEDRAZA** a través de su apoderado judicial DR. LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 87.303.840 los títulos judiciales por valor de \$ 2.700.000, así:

- A la parte demandante el título por valor de \$2.621.100.93. representado en los siguientes depósitos:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002645229	10/05/2021	\$ 176.284,47	469030002645237	10/05/2021	\$ 166.632,07
469030002645230	10/05/2021	\$ 176.284,47	469030002645238	10/05/2021	\$ 168.534,82
469030002645231	10/05/2021	\$ 176.284,47	469030002645239	10/05/2021	\$ 190.583,21
469030002645232	10/05/2021	\$ 176.284,47	469030002645240	10/05/2021	\$ 190.583,21
469030002645233	10/05/2021	\$ 166.632,07	469030002645241	10/05/2021	\$ 190.583,21
469030002645234	10/05/2021	\$ 127.983,90	469030002645242	10/05/2021	\$ 190.583,21
469030002645235	10/05/2021	\$ 166.632,07	469030002645243	10/05/2021	\$ 190.583,21
469030002645236	10/05/2021	\$ 166.632,07	Total		\$ 2.621.100,93

- Fraccionar el título No. 469030002645244 por valor de \$ 190.583,21, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 78.899.07, para completar la suma del acuerdo.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002645244	10/05/2021	\$ 190.583,21
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$78.899.07
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$111.684.14

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **M/CTE** \$78.899.07 a la parte demandante **YAMID ALFONSO QUINTERO PEDRAZA** a través de su apoderado judicial DR. LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 87.303.840.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMERTEX S.A.S. contra JHON JAIRO PRADO JARAMILLO por TRANSACCION, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes y el memorial allegado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- el embargo del salario que devenga en demandado JORGE ARMA O JERAMITO, comunicado a la POLICIA NACIONAL mediante, oficio No.03-1018 la presente fecha

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandado con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad según la transacción suscrita entre las partes.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 903

Rad. 034-2019-00624-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1408/ Rad. 018-2016-00528-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial solicitando cita para revisión del expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1407/ Rad. 028-2017-00763-00

Dentro del presente proceso, la DRA. CRUZ AIDE MOSQUERA RIVAS en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita cita para revisión del expediente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA asígnesele cita a la DRA. CRUZ AIDE MOSQUERA RIVAS para que proceda con el retiro de los oficios aquí ordenados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1406/ Rad. 026-2016-00520-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar a la EPS SANITAS y EPS COMFENALCO. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1401/ Rad. 016-2015-00075-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a EPS SANITAS y EPS COMFENALCO, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, *no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”, por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la misma entidad informa que la solicitud debe ser presentada por el Juzgado, se procederá de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a EPS SANITAS para que se sirva informar quien es el empleador de la señora ANYI MARISEL ROSERO identificado con C.C. No. 1.130.627.013, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

SEGUNDO: OFICIAR a EPS COMFENALCO para que se sirva informar quien es el empleador de la señora ANGELA MARIA CARMONA PIZARRO identificado con C.C. No. 66.927.247, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se oficie a la ALCALDIA DE CALI – HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, para que informe el estado actual del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA, que se tramita en contra de la aquí demandada GLORIA DELCY ORTIZ ORTIZ. Sírvase proveer. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1405/ Rad. 002-2013-00899-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se oficie a la ALCALDIA DE CALI – HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, para que informe el estado actual del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA, que se tramita en contra de la aquí demandada GLORIA DELCY ORTIZ, y de ser el caso deje a disposición el embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ALCALDIA – HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, para que informe el estado actual del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA, que se tramita en contra de la aquí demandada GLORIA DELCY ORTIZ, y de ser el caso deje a disposición el embargo de remanentes, atendiendo la solicitud de remanentes solicitada mediante oficio No. 10-1263 de fecha 05 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 38 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el Programa de Servicios de Transito de Cali, informa sobre levantamiento de medida de embargo. Sírvase proveer. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1400/ Rad. 019-2016-00759-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Programa de Servicios de Transito de Cali, informa sobre levantamiento de medida de embargo, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito proveniente de Programa de Servicios de Transito de Cali para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 38 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1409/ Rad. 018-2017-00652-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho con solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1452 / Rad. 002-2016-00387-00

En atención al informe que antecede, el representante legal de la parte demandante COOBANCOQUIA, otorga poder amplio y suficiente a la GESTIÓN CARTERA Y SERVICIOS S.A.S. representada legalmente por Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, quien a su vez, otorga poder amplio y suficiente al DR. DANIEL GALLEGO HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.665.699 T.P. 308.417 del C.S.J, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al DR. DANIEL GALLEGO HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.665.699 T.P. 308.417 del C.S.J del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: el demandante solicita pago de depósitos judiciales y aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1450 / Rad. 003-2017-00111-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por otro lado, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

Ahora bien, el apoderado general de la parte demandante, otorga poder amplio y suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088, T.P. 342.847 del C.S.J, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088, T.P. 342.847 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: proceso pasa a despacho del señor juez, con escrito presentado por la demandante, en el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1448 / Rad. 006-2017-00675-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA** bajo el rad. **013-2016-00519** contra el demandado **NANCY SANCHEZ QUINTERO** identificada con 31.262.841. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto 349 del 17 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1452 / Rad. 010-2017-00400-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra Auto No.349 notificado por estados el día 18 de febrero de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito y ordenó el desglose a la parte demandante; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el término de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 349 del 17 de febrero de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a SURAMERICANA EPS, para que se informe los datos del empleador del demandado. Sírvase proveer. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1447 / Rad. 012-2017-00711-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie SURAMERICANA EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, *no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”, por lo que esta judicatura, considera que el abogado ya cumplió con el requerimiento de ley.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a la SURAMERICANA EPS, para que subministre los datos del empleador de la aquí demandada ALEXANDRA SINISTERRA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.924.340.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SURAMERICANA, para que subministre los datos del empleador de la aquí demandada ALEXANDRA SINISTERRA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.924.340, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso y Banco de la República informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1457 / Rad. 013-2016-00263-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se requiera al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que informe sobre los remanentes solicitados.

Revisado el expediente, se observa que el mencionado despacho ya dio contestación, informando que si surtía efecto la solicitud de remanentes.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita requerir al pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, sin embargo se observa que lo solicitado ya fue resuelto mediante auto 2387 de fecha 8 de agosto de 2019, sin que a la fecha la parte interesada haya diligenciado el respectivo oficio.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO en la respuesta emitida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la que informa que la solicitud de remanentes SI SURTE EFECTOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA reproducir el oficio ordenado mediante auto 2387 de fecha 8 de agosto de 2019 y remítase vía correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: proceso pasa a despacho del señor juez, con escrito presentado por la demandante, en el cual solicita remitir oficios de decomiso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1453 / Rad. 013-2017-00310-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita enviar los oficios que comunican el decomiso del vehículo de placas WFP-911.

Revisado el expediente se observa que los oficios se encuentran desactualizados, razón por la cual se ordenará su reproducción y posterior envío a la parte ejecutante para que proceda a diligenciarlos.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase los oficios de decomiso del vehículo de placas WEP-911 y remítase vía correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1453 / Rad. 013-2017-00758-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.90) \$ 17.537.200 y costas (fl.35) \$900.000, cuya suma asciende a la suma de \$ 18.437.200; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta única, a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante CARLOS FABIAN LOPEZ ANGULO a través del DR. HERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No.10.302.188, los títulos judiciales por valor de **M/CTE \$ 3.891.138**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002433059	10/10/2019	\$ 400.715,00
469030002433060	10/10/2019	\$ 1.341.835,00
469030002433061	10/10/2019	\$ 1.106.369,00
469030002433062	10/10/2019	\$ 1.042.219,00
Total Valor		\$ 3.891.138,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: proceso pasa a despacho del señor juez, con escrito presentado por la demandante, en el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1453 / Rad. 018-2017-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada VRP .INGENERIA LTDA identificado con la cedula de ciudadanía No.31.530.082, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$19.500.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1441 / Rad. 019-2014-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1450 / Rad. 020-2016-00846-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso y Banco de la República informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1440 / Rad. 022-2018-00169-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso.

Revisado el expediente, se observa que lo solicitado por la parte demandante fue resuelto mediante auto 9051 del 23 de noviembre de 2021.

Por otro lado, se tiene que la entidad el BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA informa sobre el registro de la medida de embargo; información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 9051 del 23 de noviembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la información allegada por el BANCO DE LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1470 / Rad. 023-2019-01010-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

Revisado el expediente, se observa que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, ya fue resuelto mediante providencia 1130 del 10 de mayo de 2021, en la cual se solicitó la conversión de dineros que existen en la cuenta del juzgado de origen para su posterior pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO resuelto mediante providencia 1130 del 10 de mayo de 2021, en la cual se solicitó la conversión de dineros que existen en la cuenta del juzgado de origen para su posterior pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el DR. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, aporta poder otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S., Sírvase proveer, Santiago de Cali. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto interlocutorio No. 1456**

Rad. 024-2016-00798-00

De acuerdo con el informe que antecede, el DR. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, aporta poder otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S, a fin de que se le reconozca personería en el presente proceso; revisado el expediente se tiene que quien otorga el CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S, no es parte en este asunto, razón por la cual se agregara sin consideración alguna el escrito presentado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del DR. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

Informe al señor Juez: proceso pasa a despacho del señor juez, con escrito presentado por la demandante, en el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1451 / Rad. 028-2016-00833-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada ANNE LISE LOSADA BENJUMMEA identificado con la cedula de ciudadanía No.31.962.688, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$19.500.000.00 M/CTE).**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1449 / Rad. 028-2017-00556-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES contra NELSON ARBEY BALVIN HENAO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

QUINTO: POR SECRETARIA asígnesele cita al demandado para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares y/o en su defecto remítase los mencionados oficios vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado de tradición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1470 / Rad. 029-2018-00493-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado de tradición, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1470 / Rad. 030-2008-00510-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: el demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1445 / Rad. 034-2017-00710-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO